

## **FORMULAN DENUNCIA.-**

***Señor Juez Federal:***

**ALFREDO V. CORNEJO**, Senador Nacional por la provincia de Mendoza y **MIGUEL ÁNGEL PICHETTO**, ambos por derecho propio, constituyendo domicilio legal en calle Paraná 774, piso 6° “E” de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conjuntamente con nuestro letrado patrocinante, Dr. Horacio Desimone (T° 12- F° 131 CPACF); (CUIT 20102028571); ante V.S. nos presentamos y respetuosamente decimos:

### **I.- OBJETO:**

Que venimos a formular denuncia penal contra el Titular del **Instituto de Asuntos Indígenas (INAI)**, Sr. ALEJANDRO FABIÁN **MARMONI**, y contra todas aquellas personas, sean físicas o jurídicas, que resultaran autores o partícipes, en orden a los delitos de TRAICIÓN (ART. 214, 215, inc. 1 CP); ABUSO DE AUTORIDAD y VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO (ART 248 Y ART. 249 CP), sin perjuicio de otros que pudieran surgir

con la investigación, en el marco de los hechos que a continuación se relatan.-

## **II.- EXORDIO:**

Desde la asunción de la actual Administración al frente del Poder Ejecutivo Nacional en diciembre de 2019 se ha llevado adelante, por algunos de sus integrantes, un incesante accionar político de permanente ataque y desgaste de las instituciones de la República establecidas por la Constitución Nacional.

Los principios del estado liberal de derecho que la misma Constitución establece como basamento esencial para la convivencia pacífica de sus ciudadanos de distinta procedencia ideológica han sido denostados. En su lugar, se viene buscando instalar en la República mecanismos propios de otros sistemas de gobierno, que se nutren de llevar adelante, principalmente, políticas que impiden, a nuestro criterio, un real y sostenido progreso y desarrollo como país.

## **III.- HECHOS:**

### **III. a.- De la Traición a la Patria:**

El contexto político configurado por la actual Administración a cargo del Poder Ejecutivo con su particular sesgo ideológico, ha servido de basamento para **apoyar política, ideológica y materialmente**, a un grupo determinado de personas que se perciben e identifican como MAPUCHE; pueblo indígena proveniente de la Araucanía chilena, que rechaza a la República y al Estado Argentino y que desconoce su soberanía sobre vastos sectores que conforman el territorio nacional, negando el imperio de nuestra Constitución Nacional, de nuestras leyes y de las autoridades legítimas, tanto del estado federal como de los estados provinciales y municipales.

Desde esos grupos que dicen “auto percibirse” integrantes del “**pueblo mapuche**” se han perpetrado acciones violentas, de carácter terrorista, contra nuestro país. Han arremetido contra bienes del propio Estado Nacional, de los estados provinciales, de la Iglesia Católica, amén de incalculables actos contra ciudadanos argentinos y contra sus bienes personales, habiendo incluso atentado contra sus vidas. Alegando un supuesto derecho “ancestral”, estos grupos de personas consideran territorios nacionales como suyos, y sobre esos territorios, exigen el

repliegue de la autoridad y soberanía del Estado Argentino. Todos, hechos públicos y notorios.

Y es precisamente a estos grupos de personas, que pública y abiertamente ambicionan un autogobierno dentro de nuestro territorio nacional, e incluso la separación del Estado, que distintos integrantes del Poder Ejecutivo Nacional - en el caso, funcionarios del Instituto de de Asuntos Indígenas (INAI)-, han prestado auxilio y activa colaboración, ejecutando hechos dirigidos a someter finalmente a la Nación y a menoscabar su integridad.

Se denuncia al Sr. Marmoni, en especial, por ser funcionalmente responsable del reciente dictado de las Resoluciones Nros. 36/2023, 42/2023 y 47/2023 emitidas por el Organismo a su cargo, y por las cuales se otorgan derechos sobre tierras pertenecientes al territorio nacional argentino, ubicados en la Provincia de Mendoza, a favor de supuestas Comunidades Mapuches. Sólo entre estas tres Resoluciones se abarca una superficie de 26 mil hectáreas, en territorios de San Rafael y Malargüe de la citada provincia argentina. Se adjuntan las Resoluciones mencionadas como ANEXO A.

Deviene inaceptable, y penalmente condenable, que un funcionario público que *per se*, tiene el deber y la responsabilidad de proteger al Estado, utilice los medios y los mecanismos del propio Estado para garantizar las aspiraciones de un grupo que exige separarse del Estado nacional.

El concepto de Estado en Argentina está siendo devaluado por el propio Gobierno que lo administra, que, en lugar de constituir la unión nacional, consolidar la paz interior y proveer a la defensa común - tal el designio de nuestro Preámbulo Constitucional-, impulsa su fragmentación.

Es sabido que la obligación de respetar la integridad territorial de un Estado -principio plenamente reconocido por el derecho internacional contemporáneo- puede ser quebrantada desde lo externo, por otro Estado, o internamente por grupos organizados para tal fin, mediante distintas acciones insurreccionales. También, la obligación de respetar la integridad territorial, puede ser infringida indirectamente, fomentando la organización de fuerzas irregulares o bandas armadas en el territorio de un Estado, así como apoyando a grupos insurgentes.

En el caso, es el propio Gobierno nacional, a través de una de sus manos ejecutora, el INAI, quien agrede con su accionar la integridad

territorial de la República, pues en lugar de cumplir su deber máximo, que es la preservación y defensa de la Soberanía Nacional, permite y asiste en el avance de intereses desintegradores del territorio.

**Se convalida de esta manera, por medio de un funcionario del Estado Argentino, - insistimos-, un proceso de entrega de territorio nacional, en menoscabo de la soberanía e integridad territorial de la República Argentina.**

El dictado de las mencionadas Resoluciones del INAI, deviene la prueba incontrastable de que, desde lo alto del Poder Ejecutivo Nacional, se actúa en contra de los intereses estratégicos de nuestro país y se presta colaboración a grupos separatistas, en muchos casos violentos, poniendo al Estado al servicio de quien lo agrede. Este reconocimiento de tierras que efectúa el Instituto en la Provincia de Mendoza es el último acto en ese sentido.

Y es aquí, Señor Juez, donde los intereses de la República ya no se defienden dialécticamente en el ágora de la democracia, sino que se lo hace promoviendo el proceso penal para sancionar conductas infames, y para hacer cesar los efectos del delito.

Se ha sostenido que *“... en orden al delito de traición se impone destacar que las voces “traición” y “traidor” encuentran su génesis en los términos traditio y traditor del latín. Por ello, deviene natural que la traición arrastre esa nota de entrega, de quebrantamiento de lazos, de deslealtad, de ruptura de la fe y la confianza. Es decir, en términos generales, la traición es el quebrantamiento de la fidelidad o lealtad debidas...”* (Torres, Sergio - Barritta, Cristian - “Delitos contra la seguridad de la Nación” - Editorial Hammurabi - Pág. 22/3).

Por su parte, son diversos los autores que explican el bien jurídico tutelado en el delito de traición. Así, Edgardo Donna expresa: *“Moreno afirmaba que para que se pudiera tipificar el delito de traición era necesario que el acusado fuera argentino o persona que deba obediencia a la Nación, por razón de su empleo o función pública”, ya que “la traición es un delito que se comete contra la patria, de manera que el agente debe levantarse contra un vínculo jurídico existente con relación al país atacado”* (Derecho Penal, Parte Especial, TII C, pág. 373, Ed. Rubinzal- Culzoni).

Asimismo, en suma a lo dispuesto por los arts. 214 y 215 inc. 1º, última parte, del Código Penal, es de absoluta relevancia el Art. 119 de la

Constitución Nacional que reza: *“La traición contra la Nación consistirá únicamente en tomar las armas contra ella, o en unirse a sus enemigos prestándoles ayuda y socorro. El Congreso fijará por una ley especial la pena de este delito; pero ella no pasará de la persona del delincuente, ni la infamia del reo se transmitirá a sus parientes de cualquier grado.”*

En tal sentido, considero que la traición que contempla nuestra Constitución deber ser analizada e interpretada en su integralidad, vale decir, tomando en cuenta no solo el art. 119, sino también el 29; la traición consiste en una deslealtad al Estado argentino como ente jurídico y políticamente organizado. Por lo cual quien atropella al Estado, y dispone en detrimento de él de una parte de su territorio, sin duda, comete el delito de traición.

Y no es necesario un estado de guerra declarado para que se configure el delito de traición y en esa línea, se ha expresado: *“Los delitos previstos en los arts. 215 y 225, C.P. y los demás contenidos en los títulos IX y X, están dirigidos contra el Estado mismo, considerado en general como organización o cuerpo político; afectan las bases constitucionales y la integridad territorial; son no solo dirigidos contra el Estado sino propiamente delitos*

*que tienden a afectarlo como ente público (CF cap., 24/12/47, LL, 49-218)."*

(Conf. Código Penal, Concordancia, Comentarios, Jurisprudencia, David Elbio Dayenoff, AZ Editora, pág. 559). Hoy, la seguridad del Estado se aprecia con otras perspectivas, según las cuales una amenaza a la integridad territorial no solo puede provenir de otro Estado.

En resumen.

La Autoridad del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI), como todo funcionario público, le debe lealtad a la Nación, y desde el momento de asumir su cargo tiene el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional.

Sin embargo, vemos cómo, quienes se erigen por propia voluntad como sujetos hostiles a la República - desconociendo su Constitución, leyes y autoridades sobre un extenso territorio perteneciente a la República Argentina que reclaman como propio- resultan ser auxiliados política, ideológica y materialmente por el propio Gobierno de la República - específicamente por el INAI-, que secunda así, mediante la ejecución de sus actos administrativos, el logro del objetivo que estos grupos manifiestamente persiguen, y que no es otro que el de apropiarse de una

vasta porción de nuestro suelo, en claro menoscabo de la integridad y la soberanía territorial del Estado Nacional Argentino.

Imposible en el ámbito de esta denuncia realizar un desarrollo de temas históricos como puede ser la formación del Estado Argentino o el derecho al reclamo por parte de comunidades originarias, o de parte de este grupo auto denominado “mapuche” en particular. Pero cabe señalar que las decisiones adoptadas por el INAI sobrevienen en más injuriosas e injustas, cuando se estudia el origen del “**mapuche**”, y se advierte, de un análisis objetivo y no mentiroso ni ideologizado, que éste no es originario del actual territorio argentino.

Son “pueblos originarios” o “comunidades indígenas originarias” de un país los descendientes de pueblos que habitaban el territorio nacional en la época de la conquista o colonización (Siglo XVI, en el caso de la Argentina). Y ciertamente la evidencia histórica demuestra que el pueblo “mapuche”, a ese momento, no lo habitaba.

Se configura así la conducta típica del delito de traición que contempla tanto nuestra Constitución Nacional como el propio Código Penal de la Nación en el Título IX, Capítulo I, Arts. 214 y 215 inc. 1.

Para conocimiento de V.S., se adjunta como ANEXO B un mapa de la República Argentina publicado por el propio INAI, que detalla la distribución

geográfica de comunidades indígenas que han sido relevadas al momento por el Organismo. No puede dejar de advertirse, con gran pavor, la extensa cantidad de territorio nacional cuyo destino se encuentra, a la luz de los antecedentes señalados, a merced de la decisión unilateral de un funcionario administrativo.

**III. b.- Del Abuso de autoridad y Violación de los deberes de los funcionarios públicos:**

Entendemos que el Sr. Marmoni, al dictar las Resoluciones Nros. 36/2023, 42/2023 y 47/2023, por las cuales reconoce a favor de supuestas Comunidades Mapuches tierras pertenecientes al territorio nacional argentino, ubicadas en la Provincia de Mendoza, resulta también penalmente responsable por los delitos de Abuso de autoridad y Violación de los deberes de los funcionarios públicos, previstos en el art. 248 y sgtes. del Código Penal Argentino.

Se observa del texto de las resoluciones cuestionadas que las mismas se dictan en exceso a las facultades que la ley le otorga al Organismo.

En su artículo 1º, las resoluciones tienen por cumplido el proceso de “relevamiento” que le es propio e inherente realizar.

Ahora bien. En su artículo 2º, las resoluciones avanzan más allá, y en clara contravención a los actos que la ley le habilitan realizar, disponen derechos de “reconocimiento” sobre tierras (cerca de 26.000 hectáreas en conjunto) del territorio nacional.

Basta remitirnos a la letra de Ley 23.302 por la cual se crea el INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS (INAI), como entidad descentralizada de la Administración Central. En su artículo 6º, se enumeran taxativamente sus facultades:

*ARTICULO 6º — Corresponde al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas:*

*a) Actuar como organismo de aplicación de la presente ley, velando por su cumplimiento y la consecución de sus objetivos;*

*b) Dictar su reglamento funcional, normas de aplicación y proponer las que correspondan a la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo;*

*c) Llevar el Registro Nacional de Comunidades Indígenas y disponer la inscripción de las comunidades que lo soliciten y resolver, en su caso, la cancelación de la inscripción, para todo lo cual deberá coordinar su acción con los gobiernos provinciales y prestar el asesoramiento necesario para facilitar los trámites. Las resoluciones del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, relativas a la inscripción de las comunidades, así como a su cancelación, serán apelables ante la Cámara Federal del lugar dentro del plazo de diez (10) días;*

*d) Elaborar e implementar planes de adjudicación y explotación de las tierras, de educación y de salud;*

*e) Proponer el presupuesto para la atención de los asuntos indígenas y asesorar en todo lo relativo a fomento, promoción y desarrollo de las comunidades indígenas del país.*

Como se observa, en ningún momento se otorga al INAI capacidad alguna para efectuar y decretar por sí mismo el reconocimiento de la “ocupación actual, tradicional y pública” de tierras por parte de las Comunidades Indígenas.

Tampoco el Decreto Reglamentario 1122/2007 otorga al INAI el derecho a efectuar reconocimiento de derechos sobre tierras, siendo que específicamente señala:

*ARTÍCULO 3º - El INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS aprobará los programas que fueren menester para la correcta implementación del relevamiento técnico-jurídico-catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las comunidades indígenas originarias del país, para la instrumentación del reconocimiento constitucional de la posesión y propiedad comunitaria.*

Se advierte que la facultad de acción del INAI versa sobre el deber de efectuar un relevamiento técnico-jurídico-catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las comunidades indígenas originarias, pero nada establece respecto a que sea quien efectúe el reconocimiento de la posesión y propiedad comunitaria.

Y nada dice a su vez, la propia Resolución 587/2007 del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas mediante la cual crea el PROGRAMA NACIONAL “RELEVAMIENTO TERRITORIAL DE COMUNIDADES INDIGENAS – EJECUCION DE LA LEY Nº 26.160”.

Sostiene la Resolución 587/2007:

*1.2 Objetivos: El INAI de acuerdo a la Ley N° 26.160 pretende garantizar:*

- *El reconocimiento de la posesión y propiedad comunitaria que tradicionalmente ocupan las Comunidades Indígenas.*

*(...) este programa articulará las acciones necesarias dentro de este marco general de Gobierno.*

*Para:*

- *promover el reconocimiento jurídico de los derechos de las Comunidades Indígenas sobre los territorios y los recursos;*

Nótese que el mandato que la normativa le confiere al INAI es el de “relevar” a las Comunidades indígenas; y no el de efectuar por sí solo, reconocimiento de posesión. Relevar es una cosa, reconocer derechos es otra.

Si el mandato legal para el INAI hubiera sido el de “reconocer posesión”, así la norma lo hubiese expresado. Pero la normativa es clara en cuanto a que excluye esa acción de los objetivos y deberes del Organismo.

La *“instrumentación del reconocimiento”*, el *“garantizar el reconocimiento”* o el *“promover el reconocimiento”*, son acciones tendientes a un resultado, más no habilitantes de concretar la acción, es decir, el efectivo *“reconocimiento”* como resultado del relevamiento.

Acontece entonces que el funcionario Marmoni, según lo entiendo, se ha extralimitado en sus funciones, emitiendo un acto que no se encuentra legitimado a realizar.

Recordemos que el tipo penal de abuso de autoridad encuadra dentro de los denominados delitos *“contra la administración pública”*, en el que el bien jurídico protegido es el *“correcto funcionamiento de la administración pública”*.

El delito en cuestión, para su configuración, requiere que la mala actuación administrativa recaiga en la persona responsable de dicha actuación *“irregular”*, y que se materialice en el rehusamiento, retardo o exceso en la forma como se ejerce la autoridad recibida. El abuso típico es, entonces, el mal uso de la autoridad que la función que ejerce le otorga al funcionario y requiere que la conducta pasible de reproche haya sido cometida por el funcionario público, en su calidad de tal. Debe tenerse

presente que mientras para los particulares, todo está permitido, menos aquello que resulte prohibido, para la Administración, solo resulta permitido aquello que el ordenamiento jurídico previamente le habilita hacer.

Enseña Soler que *“un acto puede ser abusivo solamente por dos motivos: a) por ser contrario a la constitución o la ley en el sentido formal, esto es, por consistir en una acción que la ley no consiente... b) por ser el acto sustancialmente improcedente en concreto, aun cuando sea posible en derecho... El abuso de autoridad presenta, pues, la doble forma del ejercicio de una facultad que se sabe inexistente como tal, y la del ejercicio de una facultad existente en condiciones conocidamente falsas...”* (Soler, Sebastián, *“Derecho Penal Argentino”*, ed. Tea., Buenos Aires, 1992, tomo V, pág. 182/3) (ver causa n° 45.626, *“Jaime, Ricardo Raúl s/ sobreseimiento”*, rta. 9/08/11, reg. n° 864, de esta Sala).

Pues bien, el primero de los supuestos indicados en el párrafo que antecede debe ser atendido en este caso, porque la actuación del funcionario aquí denunciado ha sido contraria a la ley, toda vez que no se enmarcó dentro de las facultades legales correspondientes. El dictado de las resoluciones emitidas por el INAI, por medio de las cuales, en el art. 2 de

todas ellas dispone *“reconócese la ocupación actual, tradicional y pública”* de distintas comunidades *“mapuche”*, respecto de superficies georreferenciadas, fueron efectuadas por fuera del marco de la competencia funcional de dicho Organismo, en clara extralimitación de las atribuciones acordadas.

Por otra parte, deviene llamativo que el INAI efectúa este *“reconocimiento”* tan sólo con las *“comunidades mapuches”* y de la Provincia de Mendoza.

De una simple revisión de las últimas resoluciones de Organismo publicadas en el Boletín Oficial, surge que ante casos similares, el INAI sólo se limita a su art. 1º, a tener por cumplido el *“relevamiento técnico, jurídico y catastral”* -su competencia natural-; nada dispone acerca del reconocimiento de la *“ocupación actual, tradicional y pública”* de las tierras.

1

---

<sup>1</sup> <https://www.argentina.gob.ar/derechoshumanos/inai/resoluciones-inai>

Repárese en los considerandos de cualquier Resolución de este tipo del Instituto (INAI). Se adjunta una elegida a modo aleatorio para mejor ilustración, y se identifica como ANEXO C.

De la simple lectura y comparación de los considerandos de estas resoluciones, se advierte que ante iguales considerandos, o prácticamente similares, se llega a distintos resultados en su parte dispositiva; las del caso reconocen ocupación; otras no, sólo se tiene por cumplido el relevamiento técnico.

¿Y cuál es la razón para ello? No lo sabemos. Pero lo que queda en evidencia es el accionar arbitrario del Organismo y más que nada, del funcionario que lo preside.

Aquí queda de manifiesto, a nuestro criterio, lo que dice el profesor Donna, en cuanto a que a la conducta tipificada en el artículo 248 del Código Penal, en todos sus modos, contempla un despliegue arbitrario en la función, contrariando lo que constitucional o legalmente es lo debido y obligatorio (Donna, Edgardo Alberto, Derecho Penal, Parte Especial, Tomo III).

El tipo de incumplimiento de los deberes de funcionario público contenido en el art. 249 CP **-Omisión de deberes del Oficio-** también resulta aplicable al caso. Por el mismo se reprime al funcionario público que ilegalmente omitiere, rehusarse a ser o redactar algún acto de su oficio; protegiendo así el correcto funcionamiento del servicio público, procurando el normal y diligente (eficiente) desenvolvimiento de la Administración y de los servicios que le son propios.

Sostiene la doctrina que este delito, a diferencia de la violación de los deberes de funcionario público definido en el artículo 248, el 249 del Código Penal tipifica *“...un incumplimiento de los deberes administrativos de oficio, consistente en omitir, rehusar o retardar actos cuyo cumplimiento le es obligatorio al funcionario en ejercicio de su función pública”*; de ahí que *“...esos actos no son la resolución, orden o ejecución que un dispositivo de la Constitución o de la Ley le impone al funcionario en una cuestión, asunto o material determinados, que constituyen materia propia del modo omisivo castigado por el art. 248, sino los otros actos que el funcionario debe cumplir como tal”* (Conf. NUÑEZ, Ricardo, “Tratado de Derecho Penal, Parte Especial”, Tomo V, Editorial Lerner, Córdoba, p. 78, ambas citas del párrafo). En este sentido, debe tenerse presente que el artículo 249 *“tutela pura y*

*simplemente el desenvolvimiento normal y diligente de la administración, para lo cual se castiga la incuria genérica, el retardo en el cumplimiento de los actos”* (SOLER, Sebastián, “Derecho Penal Argentino”, Tomo V, Editorial Tea, Buenos Aires, 1978, p.143). Se trata de la omisión de actos funcionales y respecto de los cuales existe un deber de realizar.

Es nuestra opinión que el dictado de estas resoluciones, configura asimismo, la conducta que se encuentra descripta en el art. 249 del CP.

Además, cabe destacar que, tal lo manifestado por el Gobernador de la Provincia de Mendoza, Sr. Rodolfo Suarez, las resoluciones señaladas se han dictado sin dar a la Provincia que las afecta, la intervención concurrente que le corresponde, conforme derecho conferido por el art. 75. inc. 17 de la Constitución Nacional.

Siendo así, los actos administrativos emitidos por el INAI, en cabeza del funcionario que se denuncia, no sólo constituyeron actos ilegítimos y fuera de sus atribuciones - el reconocimiento de tierras- sino que tampoco los expedientes que culminan en el dictado de esos actos, se realizaron conforme las más elementales normas de procedimiento y principios

constitucionales, violentando descaradamente, el art. 18 que garantiza el derecho de defensa y a ser oído.

No es propio de un acto legítimo, democrático y federal el acto del Estado Nacional dictado en forma unilateral e inconsulta, sin intervención de la Provincia que afecta.

Habiéndose expedido hace años la Corte Suprema de Justicia sobre esta cuestión, se hace imposible que el Sr. Marmoni lo desconozca. Le cabe, sin dudas, la conducta dolosa que requiere el tipo penal que se analiza.

En esa oportunidad, año 2018, en el expediente “Neuquén Provincia del c/ Estado Nacional (Ministerio de Desarrollo Social – Instituto Nacional de Asuntos Indígenas) s/ impugnación de actos administrativos y acción declarativa de certeza”, la **CSJN** sostuvo: ***“Es nulo el reconocimiento de la personería de comunidades aborígenes efectuado por el INAI sin previa intervención de la Provincia en cuyo territorio se asientan”***.<sup>2</sup>

En igual sentido se expresó la Cámara Contencioso Administrativo Federal: *“...requisito establecido por el 7º, inc. d, de la mencionada Ley*

---

<sup>2</sup> <https://aldiaargentina.microjuris.com/2018/11/16/es-nulo-el-reconocimiento-de-la-personeria-de-comunidades-aborigenes-efectuado-por-el-inai-sin-previa-intervencion-de-la-provincia-en-cuyo-territorio-se-asientan/>

19.549, imprescindible para convalidar la legitimidad del acto impugnado. Como es sabido, este precepto dispone que, antes de la emisión de cualquier acto administrativo, “deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico”.

...el debido proceso adjetivo no es más que la reglamentación procedimental administrativa de la garantía de defensa consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional, idea más general de la prevalencia del Estado de Derecho, esto es, que las autoridades republicanas y democráticas se encuentran sometidas y subordinadas al ordenamiento jurídico establecido (rule of law), el cual prescribe y regula las formas de expresión de la voluntad pública (cfr. GORDILLO, Agustín. *Procedimiento Administrativo*, Lexis Nexis, Bs. As., 2006, p. 57)”. Sala IV, Exp. CAF 14374/2020 – “FRIEDRICH, EMILIO c/ EN-INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS s/ Amparo Ley 16.986”.

Por otra parte surge también, que dos de las supuestas comunidades mapuches beneficiadas con el “relevamiento y reconocimiento” dispuesto por el INAI, no cuentan, siquiera, con personería jurídica. Consta en las

Resoluciones Nro. 36/2023 y Nro. 42/2023 que la personería jurídica de esas “comunidades” se encuentra “en trámite”.

Sabido es que quien se presenta a exigir un derecho deberá acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que inviste. Tal norma es imperativa; la falta de personería constituye un impedimento procesal que delata como consecuencia, la insuficiencia de la representación invocada por quien comparece. Ciertamente, el concepto de persona jurídica va unido con el concepto de la representación procesal de la misma. Si falta una, faltará la otra.

El artículo 2 de la Ley Nacional N° 23.302 dispone: *“II — DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS— A los efectos de la presente ley, reconócese personería jurídica a las comunidades indígenas radicadas en el país. Se entenderá como comunidades indígenas a los conjuntos de familias que se reconozcan como tales por el hecho de descender de poblaciones que habitaban el territorio nacional en la época de la conquista o colonización e indígenas o indios a los miembros de dicha comunidad. La personería jurídica se adquirirá mediante la inscripción en el Registro de Comunidades Indígenas y se extinguirá mediante su cancelación.”* Y el artículo 4 especifica:

*“Las relaciones entre los miembros de las comunidades indígenas con personería jurídica reconocida se regirán de acuerdo a las disposiciones de las leyes de cooperativas, mutualidades u otras formas de asociación contempladas en la legislación vigente”.*

De la interpretación normativa, en consonancia con lo prescrito por artículo 75, inciso 17 de la Constitución Nacional, no cabe duda que el Estado Nacional reconoce la personería de las Comunidades Indígenas por la inscripción en el registro correspondiente, en el caso, el Registro Nacional de Comunidades Indígenas que funciona en la órbita del mismo Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, operando como paso previo obligatorio para que se inicie, a su propia solicitud, el relevamiento territorial de esa comunidad.

La norma es clara, y el funcionario a cargo no puede desconocer el deber de su cumplimiento.

Asimismo, por la presente se denuncia la falta de rigor suficiente del Informe Histórico Antropológico (IHA), que junto al Cuestionario Socio-Comunitario (CUESCI), componen los instrumentos básicos sobre los cual el INAI debería fundar sus resoluciones.

Hemos visto que la Provincia de Mendoza, no ha sido notificada de las actuaciones administrativas que se llevaron adelante en el seno del INAI, pese a que la cuestión le atañe en forma directa y por tanto tiene garantizado el derecho a participar del procedimiento y ser debidamente consultada. Va de suyo entonces, que mal pudo la Provincia emitir opinión o defensa alguna en los expedientes, siendo en consecuencia las resoluciones emitidas, producto de lo manifestado por una sola parte -la que lo solicita-.

El rigor científico e histórico del Informe Técnico producido, está viciado y peca de subjetividad, si sólo se confecciona con la información y documentación que el mismo interesado arrima.

Fíjese V.S. que, agravando la discrecionalidad del acto, por reglamentación interna, el INAI le confiere al IHA el carácter de ser una documentación de “propiedad de las comunidades”, amparada por la confidencialidad. Lo cual sólo viene a profundizar la falta de transparencia de estos procedimientos.

Ejemplo de otra evidente muestra de ligereza e ilegítimo accionar técnico del INAI, y de la omisión de los deberes del funcionario a cargo, está dado por el dictado la Resolución Nro. 42/2023.

Resulta ser que no sólo la comunidad reclamante, Lof Suyai Levfv, carece de personería jurídica, sino que insiste en su actitud, aun contrariando lo ya dispuesto por la Justicia Provincial de Mendoza (CUIJ: 13-04925006-6/1 (020301-30632) COMUNIDAD INDIGENA LOF SUYAI LEV FV EN J° 121106/30632 LUCCHESI, JORGE LUIS Y OTS. C/ LOPEZ, ELIO S/ ACCIÓN POSESORIA P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL).

El 2 de noviembre de 2021, la Sala Primera de la Excma. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, rechazó el reclamo de tierras que miembros de esta supuesta comunidad mapuche realizó vía acción posesoria<sup>3</sup>. Resulta muy interesante la lectura del fallo, que tiene por probado que las personas demandantes, en realidad, no son más que antiguos empleados de los dueños de unas cabañas situadas en el lugar, a los que también le hicieron juicios laborales; ello lejos de configurar la “ocupación ancestral” que claman.

---

<sup>3</sup> <https://www2.jus.mendoza.gov.ar/listas/proveidos/vertexto.php?ide=8556325922>

Para que se entienda el dislate: estas personas, de apellido López, reconocieron ante la Justicia que trabajaban para los dueños de unas cabañas turísticas, a los que les hicieron juicios laborales -que ganaron-, y entre los cuatro ex empleados, formaron una “comunidad indígena”, y ahora consiguieron, por vía política (Resolución del INAI), que el gobierno les dé las tierras de sus antiguos empleadores. Un verdadero disparate.

Consideramos un hecho incuestionable los motivos que ponen en crisis la legalidad de los tres actos que constituyen las resoluciones denunciadas.

El accionar del funcionario público, por la seriedad de los elementos y la prueba recabada, así como los criterios de evidencia histórica utilizados por el INAI para resolver sobre el reconocimiento **“actual, tradicional y pública”** de tierras, debe investigarse.

En este punto no queremos dejar de mencionar, pues es un detalle no menor para dimensionar la gravedad -y lo no casual- de la cuestión, que por medio que estas resoluciones unilaterales e inconsultas, que omiten cuestiones de forma y fondo elementales, se pone en jaque nada más ni nada menos que 26.000 hectáreas de tierras; tierras ricas en recursos

naturales, más de 50 pozos de crudo no convencional, incluyendo aquellos que se encuentran en el lado mendocino del bloque de Vaca Muerta.<sup>4</sup>

En fin. Consideramos que los hechos expuestos, a la luz de las normas legales citadas, resultan elementos suficientes para poner en marcha la investigación penal, encontrando, a nuestro entender, adecuación con el tipo previsto en el art. 215, inc.1, art. 248 y art. 249 del Código Penal de la Nación. -

#### **IV.- PRUEBA:**

A sus efectos, se acompaña la siguiente prueba documental:

1. Resolución Nro. 36/2023; Resolución 42/2023 y Resolución 47/2023 del INAI. Se identifican como ANEXO A.

2. Mapa de la República Argentina publicado por el propio INAI, que detalla la distribución geográfica de comunidades indígenas que han sido relevadas al momento por el Organismo. Se identifican como ANEXO B.

3. Resolución Nro. 1/2023 del INAI, elegida en forma aleatoria al solo efecto ilustrativo. Se identifica como ANEXO C.

---

<sup>4</sup> <https://www.lanacion.com.ar/politica/piden-ante-el-gobierno-frenar-la-entrega-de-tierras-a-mapuches-nid10022023/>

4.

<https://www.argentina.gob.ar/derechoshumanos/inai/resoluciones-inai>

5. <https://aldiaargentina.microjuris.com/2018/11/16/es-nulo-el-reconocimiento-de-la-personeria-de-comunidades-aborigenes-efectuado-por-el-inai-sin-previa-intervencion-de-la-provincia-en-cuyo-territorio-se-asientan/>

[reconocimiento-de-la-personeria-de-comunidades-aborigenes-efectuado-por-el-inai-sin-previa-intervencion-de-la-provincia-en-cuyo-territorio-se-asientan/](https://aldiaargentina.microjuris.com/2018/11/16/es-nulo-el-reconocimiento-de-la-personeria-de-comunidades-aborigenes-efectuado-por-el-inai-sin-previa-intervencion-de-la-provincia-en-cuyo-territorio-se-asientan/)

6. Fallo Cámara Contencioso Administrativo Federal- Sala IV Exp. CAF 14374/2020 – “FRIEDRICH, EMILIO c/ EN-INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS s/ Amparo Ley 16.986”.

7.

<https://www2.jus.mendoza.gov.ar/listas/proveidos/vertexto.php?ide=8556325922>

8. <https://www.lanacion.com.ar/politica/piden-ante-el-gobierno-frenar-la-entrega-de-tierras-a-mapuches-nid10022023/>

#### **V.- PETITORIO:**

En virtud de lo expuesto, a V.S. solicitamos:

1) Se tenga por formulada la presente denuncia.

2) Se ordene, previa intervención del representante del Ministerio Público Fiscal, a los fines previstos en el artículo 180 del C.P.P.N., la instrucción correspondiente a efectos de investigar la presunta comisión de

los delitos de acción pública que se desprende de la misma, sin perjuicio de la calificación legal que en definitiva corresponda.

3) Se ordene la agregación de la documentación acompañada, y se dé cumplimiento a las medidas de prueba sugeridas en el presente escrito, y toda otra que estime necesaria, tendiente de acreditar la responsabilidad penal del Sr. Alejandro Marmoni.

4) Se impulse asimismo la actividad cautelar y protectora a la que hubiere lugar por derecho, a fin de garantizar el cese de los efectos del accionar criminal a fin de mantener la integridad territorial. -

Proveer de conformidad que,

***Es justo. -***